

Recurso rad 2011-308

Paula Jimena Porras <paujpp@gmail.com>

Jue 25/08/2022 9:14 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; capoperez@hotmail.com <capoperez@hotmail.com>; Sonia Margarita Guerrero <sm@gomezguarin.com>

Buen día,

En archivo digital adjunto remito memorial para radicación en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Paula Jimena Porras

Abogada

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: DEMANDA DECLARATIVA

DTE. FRANCO BURZI GAMBINI Y OTROS

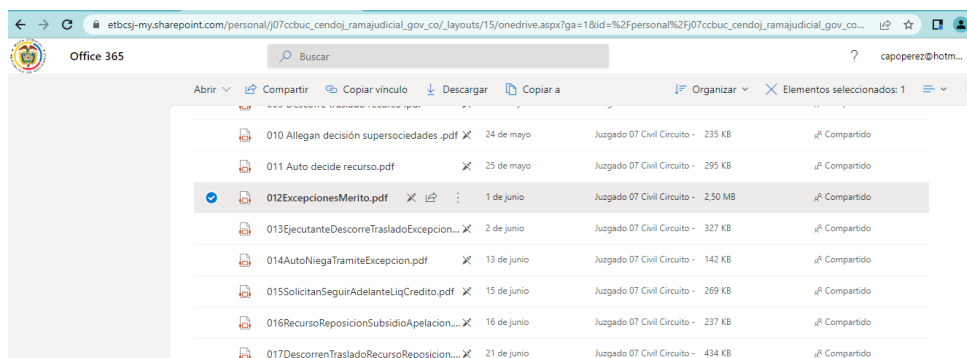
DDO. ASER INGENIERIA

RAD. 2011-308

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

PAULA JIMENA PORRAS PEREZ, obrando como apoderada judicial de la empresa Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada en REORGANIZACION - Aser Ingeniería Ltda., estando dentro del término de ley, interpongo en término recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de fecha de 22 de agosto del 2022 notificado en estado al siguiente día, por el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la suscrita conforme se expone a continuación.

La decisión recurrida no es procedente en primera medida porque el artículo 440 del cgp, citado en la misma providencia, en su segundo párrafo tiene como presupuesto que "el ejecutado no proponga excepciones" lo cual no sucede en este asunto pues la sociedad que represento Sí propuso en término el 1 de junio del 2022 en memorial que allegue las excepciones de fondos y o de mérito que se encuentra en el expediente digital en el archivo 018 en la carpeta denominada "016ejecutivo abogada", así:



Respetuosamente me permito transcribir las excepciones obran en el anterior archivo, así:

1. NO ES EXIGIBLE – ART 422 DEL CGP

Establece el CGP

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (negrilla y resaltado fuera de texto)

En concepto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES según OFICIO 220-165729 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020: manifestó lo siguiente: "Ahora bien, frente a un posible incumplimiento en el pago de gastos de administración se trae a colación el oficio 220-060402 de 2012 en el cual se indicó:

"... la Ley determina que el acuerdo de reorganización termina por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, por incumplimiento no subsanado en audiencia y por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración, y que cuando el acreedor o el deudor denuncian el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez verificará esa situación y si la encuentra acreditada, requerirá al promotor para que actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al juez el resultado de sus diligencias, luego de lo cual se convocará a una audiencia. "Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial".

A la fecha NO EXISTE AUDIENCIA dentro del proceso de reorganización por incumplimiento de gastos de administración dado que el contrato de prestación de servicios con la firma de abogados GOMEZ GUARIN donde hace parte la señora SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO según documentos del trámite incidentales del año 2011 al ser con anterioridad al 7 de septiembre del 2008 fecha en la cual la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA fue admitida en proceso de reorganización que posteriormente fue confirmado el 1 de diciembre del 2021 dentro del expediente 68896 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA SANTANDER, donde en la actualidad se encuentra en ejecución.

Más aun es precedente judicial COSA JUZGADA por su despacho cuando en 18 de agosto del 2021, en auto EJECUTORIADO Y EN FIRME; en el proceso declarativo radicado 2011-308, el juzgado tutelado le negó a la mencionada abogada GERRERO proferirle a su favor mandamiento de pago contra la aquí accionante por los honorarios reconocidos dentro de incidente de regulación reconocidos el 29 de octubre del 2021 , dado que según el artículo 20 de la ley 1116 del 2006 se encontraba en reorganización, y además que deberá la abogada en el mencionado proceso concursal adelantar las gestiones para su pago, así:

No obstante, se advierte que la mencionada sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LTDA., -ASER INGENIERIA LTDA.- fue admitida al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga según auto Auto Radicado No. 2018-06-010646 de fecha 07/09/2018 allegado como prueba por la parte demandada.

En ese sentido, no es procedente iniciar con el trámite de ejecución por condena impuesta a la sociedad ASER INGENIERIA LTDA., conforme lo solicitado por la parte ejecutante, y le corresponde a la parte interesada hacerse parte en el aludido proceso de reorganización conforme al trámite establecido en la aludida Ley 1116 de 2006 para el pago de dichas acreencias.

Por encontrarse ajustada a derecho, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.

En el mismo criterio jurídico para no ser un gastos ADMINISTRATIVO con prelación de pago, el 6 de mayo del año 2022 en auto EJECUTORIADO Y EN FIRME con radicado 2022-06-002869 en el proceso de reorganización 68896 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES le negó a la doctora GUERRERO al pretender calificar como gastos administrativo cuando la acreencia era de tipo de QUIROGRAFARIA o de quinta categoría además de haberse generado con anterioridad a la administración proceso de reorganización debido al contrato de prestación de servicio del año 2011 firmado con la sociedad GOMEZ GUARIN, por lo tanto, debe someterse al acuerdo de reorganización confirmado desde el 1 de diciembre del 2021, precedente judicial horizontal así:

6. Finalmente y solo con fines aclaratorios, se precisa a la memorialista que los créditos derivados de honorarios por la prestación de servicios profesionales, no son créditos laborales, sino que se tratan de créditos quirografarios que no tienen privilegios de pago en el marco de los procesos de insolvencia, de allí que en los proyectos de calificación y graduación de créditos se tengan como créditos de quinta clase y no de primera, pues el vínculo contractual deriva de un contrato de prestación de servicios, y no de uno de naturaleza laboral.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, actuando como juez Concursal,

RESUELVE

NEGAR las solicitudes presentadas por SONIA MARGARITA GUERRERO mediante radicado 2022-01-118643 del 06 de marzo de 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, su mandamiento de pago proferido el 2 de mayo el 2022 VIOLA EL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD tanto de la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIO junto con los demás acreedores relacionados en el acuerdo reorganización, obligando a mi poderdante a PAGAR ANTICIPADAMENTE y/o INMEDIATAMENTE la acreencia quirografía y/o de quinta categoría que se encuentra a favor de la señora GUERRERO.

2. ECUMENICA O GENERICA

La que se llegue a probar a lo largo del trámite o el despacho considere para revocar el mandamiento."

Adicionalmente, y como segundo argumento del error que está cometiendo su despacho; es importante manifestar que de forma extraña está desconociendo y/o omitiendo el auto de fecha 30 de junio del 2022, se concedió la apelación y que a la fecha **ESTA PENDIENTE** por desatarse la alzada dado que no se ha enviado por su secretaria al honorable tribunal, según se observa en el archivo 018 de la carpeta denominada 016 EJECUTIVO ABOGADA, donde su despacho resolvió lo siguiente:

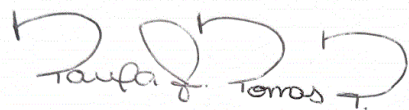
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso ejecutivo por condena en providencia judicial antes referenciado, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con fundamento en el art. 321 numeral 4 del C.G.P., SE CONCEDE en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto como subsidiario contra el auto de fecha 13 de junio de 2022 por el cual se rechazó por improcedente la excepción de mérito propuesta por la sociedad demandada. En consecuencia, una vez surtido el traslado previsto en el artículo 326 del C.G.P., remítase de manera electrónica las diligencias al superior.

Conforme a lo anterior, no es procedente lo manifestado por su despacho en el auto aquí impugnado, en particular en lo referente a la aplicación de artículo 440 del CGP dado que se estaría violando el derecho al debido proceso y de acceso a la justicia en lo referente a la contradicción de sus decisiones y además por estar pendiente resolver una apelación que fue concedida en tiempo y que dependiendo de las resultas de la misma podría variar lo aquí debatido. En consecuencia respetuosamente solicito tramitar el presente recurso y en subsidio el de queja con el fin de que sea revocado y se ordene el trámite del recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paula J. Porras P.", with a stylized flourish at the end.

PAULA JIMENA PORRAS PEREZ

CC 53.166.694 de Bogotá

T.P 174.237 del CSJ